

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 01/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00626	Ejecutivo Singular	ANA YIBE BONILLA YASNO	LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON	Auto termina proceso por Pago oficio 1376	30/06/2021		
41001 2016 40 23010 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON	Auto requiere A DTE PARA QUE APOORTE RADICACION DE OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR	30/06/2021		
41001 2002 41 89007 00200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ALMONACID MENDEZ	SEGUNDO GENARO OLIVA LOPEZ	Auto requiere REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVO	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00117	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	VICTOR FELIX TOVAR SILVA	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO MARIN PEÑA	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00258	Ejecutivo Singular	IVAN JOYA OLIVARES	DAVID ANDRES MOLINA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD 392 CGP 13 DE JULIO 8: 30 AM	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto decide recurso REPONE AUTO	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2020 41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00062	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto reconoce personería APODERADO PARTE ACTORA	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00407	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR	Auto 440 CGP	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto resuelve solicitud OFICIO 1375	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRÓ BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto inadmite demanda TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00526	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	ARMANDO BOBADILLA CARVAJAL Y OTRA	Auto inadmite demanda	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00529	Ejecutivo Singular	WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA	NARCISO MORALES PASCUAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00529	Ejecutivo Singular	WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA	NARCISO MORALES PASCUAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1339.	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1380.	30/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2021		
41001 2021 41 89007 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 13373 Y 1374	30/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA YIBE BONILLA YASNO
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZON
RADICADO	41001 4003 010 2017 00626 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **ANAYIBE BONILLA YASNO** contra **LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

- Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR el pago del depósito judicial por valor de **CINCO MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$5.004.000.00) M/Cte.**, consignado por el demandado en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante **ANA YIBE BONILLA YASNO** con C.C. 26.470.839 o a quien se delegue ésta función.

Cuarto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Séptimo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto de la parte ejecutante.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON
RADICADO	41001 4023 010 2016 00130 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el oficio elaborado No. 2543 de 17 de junio de 2019 dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva, comunicando la medida cautelar decretada el 15 de marzo de 2016, del cual no se ha obtenido respuesta a la fecha.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la radicación del oficio elaborado No. 2543 de 17 de junio de 2019 y con ello, proceder al requerimiento respectivo ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva – Huila

OFICIO No. 2543

Neiva, 17 de junio de 2019

Señores:

OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía.
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Eduardo Aquiles Castro Bahamón
Radicación: 41-001-40-23-010-2016-0130-00

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

DECRETO el embargo del vehículo automotor, dado en garantía prendaria al ejecutante por parte del demandado, identificado con placa BWO-590, marca MAZDA, Modelo, 2007, No de motor Z64550097, denunciado como propiedad del demandado **EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON C.C 7.702.669.**

He de advertir que en virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación de Juzgado Décimo Civil Municipal a Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

Atentamente,


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretario.

YFPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IGNACIO ALMONACID MENDEZ
DEMANDADO	GENARO OLIVO LOPEZ
RADICADO	410014003 010 2002 00200 00

En escrito que antecede, se allega memorial solicitando el oficio de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR FELIX TOVAR SILVA
RADICADO	410014189 007 2020 00117 00

ASUNTO:

RF ENCORE S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **VICTOR FELIX TOVAR SILVA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de Febrero de 2020, con fundamento en el Pagaré No. 4117590000283277, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La parte demandada, señor **VICTOR FELIX TOVAR SILVA**. con C.C. 12.130.486 fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 18 de Febrero del 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 23 de Febrero subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **VICTOR FELIX TOVAR SILVA** con C.C. 12.130.486, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
DEMANDADO	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00120 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de Febrero de 2020, con fundamento en el Pagaré No. GF1-145000, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ** con C.C. 55.068.216 fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 23 de Febrero de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 26 de Febrero subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ** con C.C. 55.068.216, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$320.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO MARIN PEÑA
RADICADO	410014189 007 2020 00209 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON JAIRO MARIN PEÑA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de Marzo de 2020, con fundamento en los Pagarés No. 039056100014928 y 4866470211243605 los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JHON JAIRO MARIN PEÑA**, identificado con la C.C.93.205.252, se notificó mediante notificación por Aviso el 26 de Octubre del 2020, entendiéndose surtida su notificación el día 27 de Octubre subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **JHON JAIRO MARIN PEÑA**, identificado con la C.C.93.205.252, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000.00 M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva (H.) Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN JOYA OLIVARES
DEMANDADO	DAVID ANDRES MOLINA RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00258 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **13** del mes de **Julio** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda a través de curador ad litem, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, GIOVANNI BARRERAS RIVAS Y DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES
RADICADO	410014189 007 2020 00464 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 18 de Mayo de 2021, a través del cual éste Despacho requirió a la parte actora “...para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a los demandados dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácto dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede”.

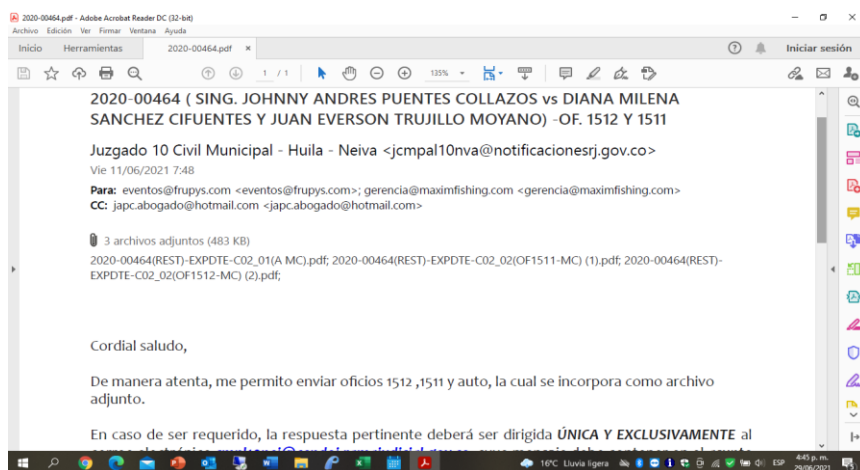
I. ANTECEDENTES.

El demandante **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** demandó por la vía de proceso Verbal de Mínima Cuantía - Restitución de Inmueble Arrendado – Vivienda Urbana, a los señores **JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES y GIOVANNI BARRERA RIVAS**, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 1F N° 16-83 del Barrio San Vicente de Paúl de ésta ciudad.

Como medidas cautelares, petitionó el embargo del salario que devengan los demandados **JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO y DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES** en distintas empresas, las cuales fueron decretadas, librándose los oficios **Nos. 1511 y 1512**, los cuales fueron remitidos el 11 de Junio del presente año, según consta en el pantallazo adjunto.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Surtido el respectivo término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.¹

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El artículo 317 del Código General del Proceso señala: **“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un

¹ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subraya el despacho).

Revisado en detalle el expediente digital, evidencia el Despacho que efectivamente le asiste razón al ejecutante, toda vez que cuando se emitió el auto objeto de inconformidad (18 de mayo del 2021), aún no se habían remitido los oficios **Nos. 1511 y 1512**, encaminados a consumir las medidas cautelares previas, los cuales fueron remitidos el 11 de Junio del presente año, como se indicó anteriormente, razón por la que se repondrá el citado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

III. RESUELVE:

- **REPONER** el auto calendado el 18 de Mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DELI PERDOMO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2020 00587 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FLOR DELI PERDOMO VARGAS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de Octubre de 2020, con fundamento en los Pagarés No. 039056100021096 y 039056100019955 los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **FLOR DELI PERDOMO VARGAS** identificada con la C.C. 26.606.682, se notificó mediante notificación por Aviso el 10 de Mayo del 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de mayo subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **FLOR DELI PERDOMO VARGAS** identificado con la C.C. 26.606.682, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$480.000.00 M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	410014189 007 2020 00819 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de Febrero de 2021, con fundamento en el Pagaré No. GF1-143195, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** con C.C. 36.066.890 fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 26 de Febrero de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 03 de marzo subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** con C.C. . 36.066.890, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000.M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

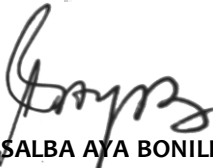
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	GLADIS QUINTERO POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00062 00

Conforme al memorial poder allegado por la parte actora JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA se procederá a reconocer personería al abogado RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado de dicha entidad.

Por lo anterior, el Jugado Dispone:

- **RECONOCER** al abogado RODRIGO CABRERA BONILLA identificado con la C.C. No. 7.688.765 y T. P. No. 276149 del C. S. Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00407 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOANA ALEXANDRA BALTAZAR** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de Mayo del 2021, con fundamento en una (01) Letra de cambio la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **JOANA ALEXANDRA BALTAZAR** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 04 de Junio de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 10 de junio subsiguiente, quien dejó vencer en silencio el término legal sin proponer excepciones.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **JOANA ALEXANDRA BALTAZAR** con C.C. 1.060.105.878, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$38.000.00.M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EEFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte actora, se le pone presente que dentro del presente proceso sí actúa como apoderada judicial y que al efectuar la revisión del expediente, se evidencia que existió error en la referencia del oficio de medida cautelar en cuanto al nombre del demandado que corresponde a **OSCAR JAVIER QUINERO PENAGOS** y no JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO.

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00480 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No existe claridad en cuanto a la parte ejecutante, toda vez que en el poder se indica que es el señor JOSE DAIRO BASTO FALLA como persona natural y como propietario y representante legal del establecimiento de comercio “INTER-ALEMANA”; no obstante, en el libelo demandatorio se indica que actúa como persona natural y del título valor se evidencia que fue aceptado a favor del citado señor, sin que existe anotación alguna que sea a favor del establecimiento de comercio referenciado anteriormente.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HENRY CUENCA POLANCO identificado con C.C. 12.112.268 y T. P. No. 87.761 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41001-41-89-007- 2021-00526-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CREDIVALORES - .
DEMANDADO(S)	LILIANA GRANADOS PASTRANA Y OTROS.
FECHA	30 de junio de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que los documentos que acompañan la demandada (Titulo valor, poder, Cámara de Comercio, entre otros) no son legibles, por lo que es imposible realizar un análisis de dichos documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00529.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA.
DEMANDADO(S)	NARCISO MORALES PASCUAS Y EDITH JHOANA FALLA ARANGO
FECHA	30 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA con C.C. 7.701.050**, en contra de **NARCISO MORALES PASCUAS con C.C. 7.702.045 Y EDITH JHOANA FALLA ARANGO con C.C. 36.309.118**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILSON ALIRIO MUÑOZ ESPINOSA con C.C. 7.701.050** y en contra de **NARCISO MORALES PASCUAS con C.C. 7.702.045 Y EDITH JHOANA FALLA ARANGO con C.C. 36.309.118**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 01-04-2021:

1.- Por el valor de **\$10.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-04-2021**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **01-04-2020** al **01-04-2021**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

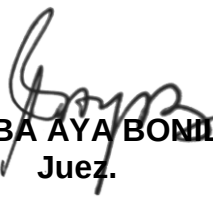
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado(a) con C.C. 1.079.411.240 y T.P. 324.379 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00536.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DANIEL PÉREZ LOSADA.
DEMANDADO(S)	OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO.
FECHA	30 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **DANIEL PÉREZ LOSADA con C.C. 12.116.852**, en contra de **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO con C.C. 1.079.179.704**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA con C.C. 12.116.852** y en contra de **OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO con C.C. 1.079.179.704**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con vencimiento 18-10-2020:

1.- Por el valor de **\$600.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **18-10-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **PLACIDO VANEGAS GONZÁLEZ con C.C. 4.950.039**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, identificado(a) con C.C. 1.075.223.813 y T.P. 215.581 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CRISTHIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00537 00

BANCO PICHINCHA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTHIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO** para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** con Nit: 890200756 contra **CRISTHIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO** con C.C. 1.123.206.957 por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE No.9018190:**

A.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UNO PESOS (\$21.885.701) M/cte** por concepto de capital vencido el 22 de marzo del 2019.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

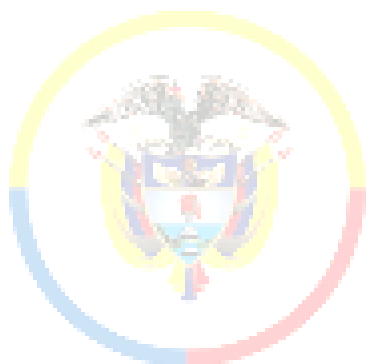
CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE VELASILVA identificado con la C.C. No. 1.075.289.535 y T.P. No. 328.610 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia